

Recurso 95/2017**Resolución 119/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de junio de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CCOO)** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio para 297 plazas de acogimiento residencial, en Sevilla y provincia, para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía. Modalidad: varias modalidades. Lotes 1 al 18.” (Expte. SPM-AR-4/2017), convocado por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de abril de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue



publicado, el 24 de abril de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 97, el 12 de abril de 2017 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 70 y el 10 de abril de 2017 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 23.979.084,80 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento no se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 2 de mayo de 2017 se presentó en el Registro telemático Unificado de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CCOO) contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 3 de mayo de 2017, se solicita a CCOO que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada entidad teniendo entrada en este Tribunal el día siguiente 4 de mayo.

QUINTO. El 3 de mayo de 2017, la Secretaría del Tribunal traslada al órgano de contratación el escrito de interposición del recurso y le solicita que remita el



informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada en este Tribunal, previa reiteración, el 10 de mayo de 2017.

SEXTO. Con fecha 11 de mayo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en plazo las entidades ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS PROVINCIA BÉTICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, ASOCIACIÓN MENSAJEROS DE LA PAZ ANDALUCÍA, FILIPENSES HIJAS DE MARÍA DOLOROSA, ASOCIACIÓN DE HOGARES PARA NIÑOS PRIVADOS DE AMBIENTE FAMILIAR NUEVO FUTURO, ASOCIACIÓN ACERCANDO REALIDADES, ASOCIACIÓN HOGAR DE NAZARET, HIJAS DE LA CARIDAD SVP PROVINCIA SUR ESPAÑA, ASOCIACIÓN PAZ Y BIEN, HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA, MADRES DE DESAMPARADOS Y SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA y ASOCIACIÓN INSTITUCIÓN SAN ANTONIO DE PADUA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación del sindicato CCOO para la interposición del presente recurso especial.



El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, señala que:

“1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”

En el caso presente, el sindicato CCOO, al impugnar los pliegos, alega que los mismos repercuten en la esfera jurídica de los trabajadores a los que representa al no recoger la información necesaria sobre la relación del personal que presta el servicio así como todos los datos referentes a su categoría profesional, duración y carácter de los contratos.

Queda justificado por tanto, a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la recurrente en defensa de los derechos de los trabajadores afectados por la contratación proyectada.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de los apartados 1.a) y 2.a) del artículo 40 del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el presente caso, el anuncio de la licitación en el Boletín Oficial del Estado se realizó el 24 de abril de 2017, habiéndolo sido anteriormente en el perfil de contratante -el 10 de abril de 2017- y en el Diario Oficial de la Unión Europea -8 de abril de 2017-, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del 24 de abril, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Al haberse presentado el escrito de interposición del recurso por parte de CCOO el 2 de mayo de 2017 en el Registro Telemático Unificado de la Junta de Andalucía dirigido a este Tribunal, el mismo se presentó dentro del plazo legal indicado.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT), solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde su anulación, dejándolos sin efecto y modificándolos y completándolos en el sentido expuesto en el recurso.

Funda la recurrente su pretensión en dos alegatos, por un lado, solicita que se rectifique el Anexo I-A del PCAP, en el apartado relativo a la subrogación obligatoria del personal, sustituyendo el "NO" por el "SI", incluyendo además el listado de trabajadores actuales afectados por dicha subrogación, al entender que resulta de aplicación el artículo 35 del Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores; y, por otro lado, que se concrete en los pliegos o en la documentación complementaria la dotación del personal mínimo necesario para prestar el servicio de acogimiento residencial que se licita.

Por su parte el órgano de contratación en el informe al recurso se opone a lo argumentado por la recurrente solicitando la desestimación del recurso.

Por último las entidades interesadas se pronuncian en términos muy similares a la recurrente, fundamentalmente en el primer alegato relativo a la subrogación.

SEXTO. En el primer motivo del recurso, la recurrente indica que el artículo 120 del TRLCSP, relativo a la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, ha sido ampliamente analizado por los Tribunales administrativos de resolución de recursos especiales en materia de contratación, de manera que su aplicación no puede ser omitida o meramente testimonial, sino que realmente ha de ser efectiva atendiendo a su propia finalidad, por lo



que no se justifica en el caso presente que no se haga referencia alguna por el órgano de contratación así como al convenio aplicable.

En cuanto al convenio aplicable manifiesta que es cuestión absolutamente pacífica la aplicación, como norma paccionada al personal adscrito a los trabajos objeto de licitación, del Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, publicado en el Boletín Oficial de Estado, núm. 285, de 27 de noviembre de 2012.

Por tanto, a su juicio, la materialización del mecanismo de subrogación obligatoria en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando un contratista sucede a otro que lo venía prestando, no deriva del contrato mismo, sino de las normas laborales, principalmente de los convenios colectivos vigentes en el sector de actividad de que se trate, en el presente supuesto lo impone el artículo 35 del citado convenio.

Al respecto, afirma que en el PCAP se hurta la información necesaria a las licitadoras sobre las condiciones de la subrogación que permita a éstas acceder a un conocimiento completo de los elementos que pueden afectar a la estructura económica del contrato, lo que les facilita el averiguar todos los extremos precisos para formular sus ofertas. Asimismo dicha información permite a los licitadores conocer las condiciones del personal, que en caso de resultar adjudicatarios, pasará a formar parte de su plantilla empresarial, con efectos inherentes a cualquier relación laboral entre los que figuran los derechos y obligaciones de contenido económico, incluidos los derivados de la extinción laboral. Indica que la adjudicataria ha de ser conocedora de que, en relación al personal que presta el servicio objeto de licitación, en caso de resultar adjudicataria y por subrogación, tendrá que ejercer todas las facultades empresariales asumiendo también todas las obligaciones.

Asimismo señala que en un supuesto de adjudicación del mismo servicio -acogimiento residencial de 87 plazas para menores-, pero en este caso para



Jaén y su provincia, el órgano de contratación expresa con un "SI" en el correspondiente apartado la obligatoriedad de la subrogación de personal y detalla la relación del mismo con los datos correspondientes (páginas 38 a 40 del PCAP), por lo que a su juicio respeta así el contenido del artículo 120 del TRLCSP. Al respecto, adjunta publicación de la citada licitación en el Boletín Oficial del Estado de 22 de abril de 2017.

En definitiva, la recurrente solicita que se rectifique el Anexo I-A del PCAP, en el apartado relativo a la subrogación obligatoria del personal, sustituyendo el "NO" por el "SI", incluyendo además el listado de trabajadores actuales afectados por dicha subrogación, al entender que resulta de aplicación el artículo 35 del Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso indica que, en el apartado relativo a la subrogación obligatoria del personal del Anexo I-A "Objeto y Características del Contrato" del PCAP, efectivamente se ha decidido no incluir la información relativa al personal a subrogar obligatoriamente, por considerar que no procede la misma, siguiendo el criterio expresado por la Asesoría Jurídica de la Junta de Andalucía en su informe IIP100039717, de 14 de marzo de 2017, al citado pliego, cuando señala que *"No procede la subrogación obligatoria del personal habida cuenta de la naturaleza del presente contrato, el cual tiene por objeto la concertación de plazas en centros de titularidad privada, por lo que no se produce cambio de un concesionario saliente por otro entrante en un mismo centro de trabajo, que es la hipótesis a la que se refiere el art. 35 del II Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores. En consecuencia esta previsión debe suprimirse"*.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis del fondo de la cuestión de este primer motivo del recurso, con objeto de analizar si se ha producido o no la infracción del artículo 120 del TRLCSP alegada por la recurrente.



Para la resolución de la cuestión planteada resulta necesario traer a colación la regulación que de la *“Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo”* se encuentra contenida en el artículo 120 del TRLCSP, que dispone que *“En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste”*.

Los términos en que debe comprenderse esta obligación han sido ampliamente tratados por la doctrina de los distintos tribunales administrativos de recursos contractuales, así como por las juntas consultivas de contratación administrativa. En este sentido, este Tribunal se ha manifestado sobre el particular en varias de sus Resoluciones, entre otras, en la 384/2015, de 4 de noviembre y en la 15/2016, de 28 de enero. En ellas se hace referencia a su vez al informe 31/1999, de 30 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que afirma en sus consideraciones jurídicas que *“En definitiva se entiende que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares.”*. Este criterio es matizado posteriormente por el informe 33/2002, de 23 de octubre, que en el segundo párrafo de su consideración jurídica segunda señala *“La necesidad de que el futuro contratista conozca*



suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no sólo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos (...).”

Asimismo, se cita en aquellas resoluciones el informe 6/2012, de 7 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, que dispone en su consideración jurídica segunda que *“La obligación de subrogación en un contrato público es una cuestión de ámbito laboral que procederá cuando así se prevea de forma expresa en el convenio colectivo de referencia y en las condiciones allí recogidas, debiendo el pliego referenciar esta obligación a efectos meramente informativos, con el fin de que las ofertas presentadas tengan en cuenta entre los costes esta eventualidad”*.

Así lo recuerda, sigue señalando el citado informe 6/2012 de la Junta Consultiva de Aragón, la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 23 febrero de 2011, afirmando que *«La subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es una cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, determinando si resulta o no aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas, que no deben hacer referencia a la subrogación ni como obligación ni como condición que otorga puntos para la adjudicación, y sin perjuicio de que esa subrogación se produzca en los casos establecidos por la Ley o acordados en el correspondiente convenio colectivo, en cuyo caso deberá darse aplicación al artículo 104 de la Ley de Contratos del Sector Público [actual artículo 120 del TRLCSP]”*.

Así pues, la obligación de subrogación en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando un contratista sucede a otro, no deriva del



contrato mismo, sino de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos vigentes en el sector de actividad de que se trate.

En este sentido se ha manifestado en numerosas Resoluciones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas en las recientes 134/2017, de 3 de febrero y 217/2017, de 24 de febrero, en ellas se dispone que *“(...) el criterio de este Tribunal, teniendo siempre presente que no incumbe al órgano de contratación hacer pronunciamientos sobre la existencia y el alcance de la obligación laboral de subrogación, ha sido y es de entender que siempre que exista, al menos, la apariencia de que puede existir dicha obligación, el órgano de contratación debe requerir, con arreglo al artículo 120 del TRLCSP, de la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato que se licita y que tuviera la condición de empleadora de los trabajadores afectados, la información sobre las condiciones de los contratos de tales trabajadores, así como a hacer constar dicha información en el Pliego o en la documentación complementaria”*.

En el supuesto examinado, aun cuando el pliego no establece el convenio colectivo de aplicación, a juicio de la recurrente lo sería el II Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores. En ese sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso, como se ha expuesto anteriormente, se refiere de forma expresa al mismo como de aplicación al presente caso.

Así pues, visto que ello no es objeto de controversia, este Tribunal parte de la consideración de que efectivamente el mencionado es el convenio colectivo de aplicación. En concreto, el II Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores suscrito el 25 de septiembre de 2012 y publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 285, de 27 de noviembre de 2012.

El citado convenio establece en su artículo 35, como señalan la recurrente y el informe al recurso, una cláusula de subrogación de personal que dispone que:



“Al objeto de garantizar y contribuir al principio de la estabilidad en el empleo del personal que, incluido en el ámbito de este convenio, viene afectado por la dinámica de sustitución del adjudicatario, se pactan las siguientes normas:

1. El cambio de titularidad en un concurso, subvención, concierto o contrata, no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales de aquellos trabajadores y socios cooperativistas que tuvieran una antigüedad en el servicio de un mínimo de cuatro meses anteriores a la fecha de la adjudicación, respetándoles la modalidad de contrato, grupo profesional, jornada, horario, antigüedad e importe total de salarios, tanto los de este convenio como los extraconvenios, que cada uno de ellos tuviera reconocidos en el momento de finiquitar su relación laboral con el concesionario saliente (...).”.

Por tanto, ha de entenderse que existe, al menos, la apariencia de la obligación de subrogación siempre que se pudiesen dar las circunstancias allí establecidas, y sin que ello suponga prejuzgar la existencia y alcance de tal obligación de subrogación.

En ese sentido, el órgano de contratación debió haber requerido, conforme al artículo 120 del TRLCSP, de la empresa o empresas que viniesen efectuando la prestación objeto del contrato que se licita y que tuvieran la condición de empleadores de los trabajadores afectados, la información sobre las condiciones de los contratos de los mismos, así como hacer constar dicha información en el PCAP o en la documentación complementaria, y ello con independencia de que una vez adjudicado el contrato o contratos se den o no las circunstancias para que se produzca la subrogación conforme a la legislación laboral vigente.

Procede, pues, estimar este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo de los motivos del recurso, la recurrente solicita que se concrete en los pliegos o en la documentación complementaria la



dotación del personal mínimo necesario para prestar el servicio de acogimiento residencial que se licita.

Afirma la recurrente que en el penúltimo párrafo de la cláusula 7 “Recursos humanos” del PPT se dispone que *“La entidad adjudicataria desarrollará todas aquellas acciones necesarias que redunden en una correcta atención de las necesidades de los menores. Para ello, garantizará en todo momento, la cobertura de dotación de personal mínimo que a continuación se señala, sin perjuicio de la libertad de la entidad adjudicataria para contratar a otros profesionales en las categorías descritas o en cualquier otra”*; sin embargo, no se indica nada a continuación.

Indica que esa dotación de “personal mínimo” no debe confundirse con la “plantilla disponible” descrita al inicio de la citada cláusula 7 del PPT, máxime cuando se requiere personal para un servicio cuya atención es para todos los días del año y durante las 24 horas del día. Así, se alude como plantilla disponible en términos genéricos a la dirección unipersonal del centro, y a los equipos pluripersonales que han de conformar el servicio (equipo técnico y equipo educativo), mientras que la dotación mínima de personal queda sin concretar.

A su juicio, se ha de recoger en los pliegos o en la documentación complementaria qué personal, como mínimo, ha de integrar los citados equipos y, en consecuencia, debe contratar la adjudicataria seleccionada, tal y como se dice pero no se hace en el citado penúltimo párrafo de la cláusula 7 del PPT.

Concluye que en ninguna otra documentación de las respectivas publicaciones que se relacionan en la plataforma de contratación, ha hallado tan importante dato.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que en el Anexo III-C del PCAP "Sobre 1-Documentación General. Documentación acreditativa de los requisitos previos. Solvencia Técnica o Profesional", en el



apartado relativo a "Otros Requisitos", consta la ratio mínima del personal y grado de dedicación exigidos para cada una de las modalidades del programa de acogimiento residencial según el número de plazas y lote al que se licite, incluyendo información detallada relativa a la plantilla mínima, distribuida por categorías profesionales con el grado de dedicación (número de horas semanales) exigible para cada modalidad del programa de acogimiento previsto en este contrato.

Vistas las alegaciones procede analizar el fondo de la cuestión en la que la recurrente denuncia la inexistencia de dotación del personal mínimo necesario para prestar el servicio que se licita.

Pues bien, partiendo del citado por la recurrente penúltimo párrafo de la cláusula 7 "Recursos humanos" del PPT, en el que se establece que la entidad adjudicataria garantizará en todo momento la cobertura de dotación de personal mínimo que a continuación se señala, sin perjuicio de la libertad de la entidad adjudicataria para contratar a otros profesionales en las categorías descritas o en cualquier otra, es cierto en un claro error del pliego que nada se reseña a continuación, sin embargo, al principio de la citada cláusula 7 del PPT se establece que la plantilla disponible para atender la prestación estará compuesta, al menos, por la dirección, el equipo técnico y el equipo educativo, describiéndose a continuación de una forma general el personal que ha de conformarlo.

Además de la anterior, como expone el órgano de contratación en su informe, en el Anexo III-C del PCAP, en el apartado otros requisitos, se vuelve a repetir lo recogido en el inicio de la cláusula 7 de PPT relativo a la plantilla disponible, concretándose a continuación el grado de dedicación de la misma para cada una de las modalidades de programas y número de plazas.

Lo expresado en el apartado otros requisitos del Anexo III-C del PCAP, no es más que la concreción de lo dispuesto en la cláusula 9.2.1.1.c).5. del citado



pliego que establece que *“En el Anexo III-C podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.*

Asimismo, en el Anexo III-C se indicará si las personas licitadoras, además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, deben comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales que en el mismo se detallan y en todo caso suficientes para la ejecución del contrato. A estos efectos, en el mismo Anexo III-C se indicará si estos compromisos, que se integrarán en el contrato, tienen el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223, f) del TRLCSP, o si establecen penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1 del TRLCSP, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En este caso, la persona licitadora presentará un escrito en el que designa a los técnicos que la empresa asignará con carácter permanente al contrato, los cuales deberán ser como mínimo los establecidos en el Anexo III-C y reunir las condiciones de titulación, especialización y experiencia que en el mismo se establecen.”

Esta previsión del PCAP está amparada en lo dispuesto en el artículo 64 del TRLCSP que señala que *“1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.*

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”



Pues bien, teniendo en cuenta que los contratos de servicios son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o de un suministro (artículo 10 del TRLCSP), habrá de ser el potencial adjudicatario quien dentro de su libertad de organización empresarial adscriba a la realización de la prestación los medios necesarios para ellos, pudiendo el órgano de contratación -si lo considera necesario- exigirle el compromiso de dedicar o adscribir los medios -o un mínimo de ellos- personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato, y ello con independencia de que la entidad adjudicataria puede adscribir o dedicar además otros medios -tanto personales como materiales- que considere necesarios.

En definitiva, el órgano de contratación no está obligado a concretar en los pliegos o en la documentación complementaria la dotación de todo el personal mínimo necesario para prestar el servicio de acogimiento residencial que se licita, como pretende la recurrente.

Procede, pues, la desestimación de este segundo motivo del recurso.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede la estimación parcial del recurso interpuesto y, en consecuencia, anular los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la elaboración de los mismos, a fin de que en los nuevos pliegos que, en su caso, se aprueben se tenga en cuenta lo expuesto en los fundamentos de derecho sexto de la presente resolución, debiendo convocarse una nueva licitación.

Asimismo, como se ha expuesto en el fundamento de derecho séptimo, ha de tenerse en cuenta el error cometido para su subsanación en la redacción del penúltimo párrafo de la cláusula 7 “Recursos humanos” del pliego de prescripciones técnicas.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CCOO)** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio para 297 plazas de acogimiento residencial, en Sevilla y provincia, para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía. Modalidad: varias modalidades. Lotes 1 al 18.” (Expte. SPM-AR-4/2017), convocado por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla y, en consecuencia, anular los mismos, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su elaboración, a fin de que en los nuevos pliegos que, en su caso, se aprueben se tenga en cuenta lo expuesto en los fundamentos de derecho de la presente resolución, debiendo convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

